

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05051/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se lo denominara el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Educación, a la solicitud de acceso a la información pública 00514/SE/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Educación, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el diecisiete de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente, mediante la cual requirió:**

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicitó información acerca de los estudios de licenciatura que posee la profesora Claudia Patricia Torres Ramírez, quien se desempeña como Orientadora en la EPOEM 87. Así mismo proporcionar copia del título de licenciatura que presentó para desempeñar el cargo” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Educación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó la respuesta al Solicitante, por medio del oficio número 21000007S/1270/UT/2020, de la misma fecha de recepción, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual informa que la Dirección General de Educación Media Superior, remitía la información solicitada, y precisó que la servidora pública solicitada, contaba con licenciatura en Mercadotecnia y Publicidad.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 21012001A000000/004075/2020, del veintitrés de octubre de dos mil veinte, signado por el Director General de Educación Media Superior y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone:

“...

A fin de dar cumplimiento a lo requerido, y en el orden del numeral referido en su atento oficio, comento a usted lo siguiente:

...

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Número de solicitud: 000514/SE/IP/2020: *Informo a usted, que derivado del oficio recibido en esta Dirección General a mi cargo, número: BG028/20-21/030, de fecha 22 de octubre del corriente, firmado por el Maestro Salvador Alejandro Moysen Noriega, Supervisor Escolar Zona BG 028, en el cual Comunica que la profesora Claudia Patricia Torres Ramírez cuenta con Licenciatura en Mercadotecnia y Publicidad. (ANEXO II).*

... "(Sic)

ii) Oficio número BG028/20-21/030/Se remite información solicitada/2020, del veintidós de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Supervisor Escolar Zona BG 028 y dirigido a la Dirección General de Educación Media Superior, por medio del cual manifiesta que la profesora Claudia Patricia Torres Ramírez cuenta con la Licenciatura en Mercadotecnia y Publicidad.

ii) Título de Licenciatura en Mercadotecnia y Publicidad otorgado a Claudia Patricia Torres Ramírez.

iii) Cédula Profesional de Licenciatura.

iv) Grado de Maestría en Educación con Orientación en Innovación y Tecnología Educativa, otorgado a Claudia Patricia Torres Ramírez.

v) Cedula Profesional de Grado.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Entrega de información incorrecta” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El órgano encargado de la emisión de la información entregó información distinta a la solicitada y que afecta derechos de terceros al proporcionar datos de persona distinta a la solicitada. Por lo que se proporciono informacion incorrecta y que afecta derechos de terceros. Por lo que en acto solicité a este órgano garante de acceso a la información se protejan inmediatamente los datos de la persona de la cual no se solicitó linformación, por afectar derechos de terceros. Así mismo reintero mi solicitud de que cumpla con entregar la información que se solicitó, sin afectar derechos de terceros. También solicité a este órgano garante de vista al Órgano de Control competente para que investigue esta anomalía y resuelva conforme a sus atribuciones...” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05051/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio número 21000007S/01345/UT/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual informa lo siguiente:

“ ...

Como se desprende del acto impugnado y las manifestaciones realizadas por el imperante, resulta notorio que recusa la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado, al señalar ‘... entrego información distinta a la solicitada... reitero mi solicitud de que cumpla con entregar la información que se solicitó ...’” (Sic), ante lo cual, menester es precisar que la información que le fue entregada, rige bajo los principios de legalidad y buena fe, más aún siendo aquella que se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado y que tiene bajo su resguardo.

...

Por otro lado, respecto de la manifestación en la que señala ‘...afecta derechos de terceros al proporcionar datos de persona distinta a la solicitada ...’, es importante destacar que los nombres señalados en el oficio emitido por el servidor público habilitado y que le fue proporcionado al imperante a fin de dar atención a su solicitud de información, corresponden estrictamente a servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado sin que se adicione dato alguno que pudiese poner en riesgo la integridad del servidor público distinto a aquél del cual fuese solicitada la información, por lo que este sujeto obligado en la sustanciación de la solicitud de nos ocupa, nunca actuó con dolo o mala fe al momento de entregar la respuesta ...” (Sic)

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Vista del Informe Justificado: El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) Cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página

319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconforma respecto a que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido,

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sobrevenida alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Solicitante requirió, información sobre los estudios y título, ambos de la licenciatura que posee Claudia Patricia Torres Ramírez, Orientadora de la Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México número 87; en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Educación Media Superior, precisó que la servidora pública tenía la Licenciatura de Mercadotecnia y Publicidad; además proporcionó los Títulos de Licenciatura y Maestría, junto con la Cédulas Profesionales respectivas.

Ante dicha circunstancia, el Solicitante se agravió respecto a que la información no corresponde con lo solicitado, al precisar que se le había entregado la información de manera incorrecta, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, rindió Informe Justificado por medio del cual ratificó su respuesta y precisó que la información proporcionada correspondía a la servidora pública requerida.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la

respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información no corresponde a lo solicitado; por lo que en principio es necesario contextualizar la solicitud de conocer respecto a la licenciatura que pose Claudia Patricia Torres Ramírez, Orientadora de la Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México número 87; al respecto, el Diccionario panhispánico del español jurídico (consultado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, a las doce horas, en la liga electrónica <https://dpej.rae.es/lema/t%C3%ADtulo-acad%C3%A9mico>) establece que el título académico es aquel documento que se obtiene tras la realización de un ciclo de estudios y habilita para el ejercicio de una profesión.

En ese contexto, el Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado, descentralizadas de este o por instituciones particulares, que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios; por lo que, para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos de conformidad con los

artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación académica y sirve como medio de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta; además, que puede dar a conocer el grado máximo de estudios de una persona; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente es obtener el Título Profesional de Claudia Patricia Torres Ramírez.

Ahora bien, es necesario indicar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, a la Dirección de Generar de Educación Media Superior, por lo que, es necesario hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar, el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, que en su apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra, la **Dirección General de Educación Media Superior**, encargada de validar, organizar, dirigir y supervisar los servicios de educación media superior en la Entidad.

Para lograr lo anterior, contará con una **Subdirección de Bachillerato General** que planea, controla y organiza el funcionamiento de las **escuelas preparatorias oficiales e incorporadas a la Secretaría de Salud**, así mismo, coordina y supervisa, a través de los supervisores escolares y personal directivo, las actividades académicas y administrativas de las escuelas preparatorias oficiales.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección General de Educación Media Superior, que a través de su Subdirección de Bachillerato General ve todas las cuestiones relacionadas con el personal docente y cuestiones administrativas de las Escuelas Preparatorias Oficiales del Estado de México; por lo que, se colige que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información al área administrativa competente para conocer de lo peticionado y, por lo tanto, cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha área en respuesta precisó que la Orientadora Claudia Patricia Torres Ramírez, era licenciada en Mercadotecnia y Publicidad y además proporcionó la documentación comprobatoria consistente en los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Título de Licenciatura en Mercadotecnia y Publicidad emitido por la Universidad Mexicana, junto con su cédula profesional.
- Grado de Maestría en Educación con Orientación en Innovación y Tecnología Educativa, emitido por la Universidad del Valle de México, con su cédula profesional.

En ese contexto, este Instituto realizó la consulta en el Registro Nacional de Profesiones (consultado el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a las diez horas, en la liga electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>), y se logro verificar que la servidora pública, cuenta con el registro de la Licenciatura en Mercadotecnia y Publicidad, como la Maestría en Educación con Orientación en Innovación y Tecnología Educativa, tal como se muestra a continuación:

| | | |
|--|---|---|
| Número de Cédula: 8029013 | Nombre: CLAUDIA PATRICIA TORRES RAMIREZ | Género: MUJER |
| Profesión: LICENCIATURA EN MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD | Año de expedición: 2013 | Institución: UNIVERSIDAD MEXICANA |

| | | |
|---|---|--|
| Número de Cédula: 11069224 | Nombre: CLAUDIA PATRICIA TORRES RAMIREZ | Género: MUJER |
| Profesión: MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ORIENTACIÓN EN INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA EDUCATIVA | Año de expedición: 2018 | Institución: UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO, CAMPUS LOMAS VERDES |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, que desde respuesta proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de la información peticionada, al proporcionar los Títulos de Licenciatura y Maestría de la servidora pública señalada en el requerimiento de información, junto con su cédula profesional; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó los documentos que acreditan los grados de estudio con los que cuenta la Orientadora de la Escuela Orientadora de la Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México número 87 y, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Particular, al interponer su Recurso de Revisión, precisó que había revelado datos de terceros, los cuales no eran públicos; en ese contexto, de la revisión de la respuesta, se logra vislumbrar que proporcionó los nombres de Salvador Alejandro Moysen Noriega (supervisor Escolar Zona BG 028) y de los profesores Avedaño Flores y Claudia Patricia Torres Ramírez, los cuales son servidores públicos; situación que fue referida por la Secretaría de Educación, mediante Informe Justificado.

Por lo tanto, este Instituto considera que dicha manifestación resulta improcedente y por lo tanto, el agravio hecho valer deviene de **INFUNDADO**, pues el Sujeto Obligado desde respuesta proporcionó la información solicitada por el Particular.

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, no pasa desapercibido, que el ahora Recurrente, requirió que se diera vista al Órgano Interno de Control o Contraloría, a efecto de que se iniciara un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que atendieron la solicitud de información; al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En el presente caso, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para indicar que el actuar del Sujeto Obligado actuó con negligencia, dolo o mala fe al atender la solicitud, pues desde respuesta el Sujeto Obligado entregó los documentos que daba cuenta de lo solicitado; por lo que, no resulta procedente dar vista a la contraloría en el presente asunto. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la Contraloría u Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

Finalmente, de la revisión de la documentación entregada, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado dejó visibles datos de naturaleza confidenciales, tales como, la Clave Única de

Registro de Población, por lo que, se procede analizar si dicho dato es de naturaleza pública o privada.

Al respecto, el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;

- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios y, por lo tanto, resulta procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, a la solicitud de acceso a la información 00514/SE/IP/2020, referente al Recurso de Revisión con número 05051/INFOEM/IP/RR/2020.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, no se le da la razón de su inconformidad, dado que, tal como se precisó en párrafos anteriores, la Secretaría de Educación, proporcionó copia de los documentos que dan cuenta de los grados de estudio de la servidora pública solicitada; no obstante, toda vez que reveló información de naturaleza privada, como lo es, la Clave Única de Registro de Población, se dará vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales, para que determine lo conducente.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, tal como se observó, la Clave Única de Registro de Población, es un dato confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual no fue testado por el Sujeto Obligado; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00514/SE/IP/2020, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad, hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 05051/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05051/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Rubén Ortíz Amaro

Director de Cumplimientos

En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05051/INFOEM/IP/RR/2020**.